



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctor:

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001333501120190044400

ACTOR: GUSTAVO VEGA

DEMANDADA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69 – 76, Torre Cuatro (Elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Y Angie.espitia@mindefensa.gov.co

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El demandante mediante el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende básicamente lo siguiente:

Que se declare la realidad del oficio N°OFI17-38129MDN-DSGDA-GPS del 16 de mayo de 2017 expedida por la nación Ministerio de Defensa nacional emitida por Lina María Torres coordinadora grupo prestaciones sociales.

a título de restablecimiento de derechos se declare que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA debe reconocer y pagar al señor Gustavo Vega





identificado con cédula de ciudadanía número 171.139.389 la pensión proporcional por retiro voluntario contenida en el régimen de la ley 171 de 1961 artículo 8 y el decreto 1848 de 1969 numeral 3° del artículo 74; por haber laborado durante más de 15 años en entidades de derecho público.

Se ordene a pagar al señor Gustavo Vega desde la fecha en que cumplió 60 años de edad, las mesadas adicionales de junio y diciembre dejadas de pagar debidamente indexadas y ajustadas con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios, que sea liquidada con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio y se condene en costas.

MI REPRESENTADA, POR FALTA DE SUSTENTO JURÍDICO Y PROBATORIO DEL LIBELO DEMANDATORIO, SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS IMPETRADAS POR EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES SUSTANCIALES LEGALES QUE SE EXPONDRÁN RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, DESPRENDIÉNDOSE QUE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO HA INCURRIDO EN VIOLACIÓN A NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL NI LEGAL, POR TANTO SOLICITO DESDE AHORA SE DENIEGUEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

EN CUANTO A LOS HECHOS

No me constan los hechos que son de competencia de la UGPP y por lo tanto no me corresponde hacer pronunciamientos respecto de estas.

Solo se aceptan como ciertos los hechos referentes a la vinculación del señor **GUSTAVO VEGA** con el Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea, lo demás debe ser probado en el curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Marco normativo:

Ley 100 de 1993

PENSION DE VEJEZ

ARTÍCULO 33. *Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:*



a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;

d) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión:

e) Derogase el parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

A partir de la ley 100 de 1993 se habla de una indemnización sustitutiva, la cual se encuentra en el artículo 37 así:

“Artículo 37: Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Al respecto, es necesario aclarar que si bien la ley 100 fue la que implementó ésta figura, no es menos cierto que el demandante se rige por un **REGIMEN ESPECIAL**, esto es, bajo el Decreto 1214 de 1990 como personal civil del Ministerio de Defensa siendo ellas las personas naturales que se desempeñan en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional¹.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 **excluyó** de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
- b) Personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.**
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y

¹ Artículo 2°



- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Si bien la Ley 100 de 1.993, creó una serie de derechos y prerrogativas para los pensionados del sector público; en su artículo 279 excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, regido por los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1.990.

En concordancia con el artículo 40 del decreto 692 de 1.994 reglamentario de la Ley 100 de 1.993, el cual contempla la incorporación de pensionados, en su parte final expresa: “No se entienden incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1.993”.

Siendo clara la norma pues no es aplicable una hermenéutica diferente a la que se desprende de su tenor literal como lo preceptúa el artículo 27 del Código Civil.

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

“Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...);

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...).”

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener “Las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior”.

Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.



La estructura y organización que conforman las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones² y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas.

DEL CASO EN CONCRETO

Al ser regido El Ministerio de Defensa por un régimen especial, no puede pretender que se aplique las normas establecidas en la ley 100 de 1993, toda vez que ésta no es una entidad administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, puesto que mi representada realiza el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación (a las personas que acrediten tener ese derecho y que tienen como último empleador a este Ministerio) con base en el régimen prestacional ya antes mencionado, que es el establecido en el Decreto 1214 de 1990 en concordancia con las demás normas aplicables, la cual no contempla ni la pensión proporcional por retiro voluntario ni la indemnización sustitutiva.

Cabe aclarar que el Ministerio de Defensa no realiza aportes al sistema general de pensiones por cuanto el pago de dicha prestación es asumido directamente por el tesoro nacional a través de la caja de retiro de las fuerzas militares, la cual ve ésta apoderada que dicha entidad no se vinculó al proceso.

Así las cosas este Ministerio no realiza descuento alguno a los referidos trabajadores para el pago de las correspondientes pensiones, es por ello que esta entidad a la que represento no puede reconocer y pagar indemnizaciones sustitutivas ni devolución de aportes pues el decreto 1214 no contempla tales acciones.

Ahora bien, si el demandante pretende recibir una pensión, hay que recordar que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez.

Es preciso concluir, entonces, que cada régimen especial y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, que es la propia constitución Política la que determina y faculta para que existen diferentes normas y regímenes al interior del Ministerio de Defensa y las fuerzas Armadas. Tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional.

² Sentencia C-676 de 2001.





Es así como, el Gobierno Nacional en atención a lo dispuesto en la ley 4 de 1992, en concordancia con el decreto 1211 de 1990 anualmente mediante Decreto Ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro (militares) con base en los sueldos básicos del personal en actividad, no habiendo lugar al reajuste del mismo con base en índices no contemplados en el marco legal de las Fuerzas Militares.

El personal civil del ministerio de Defensa pertenece a un régimen especial establecido en el Decreto 1214 de 1990, que no consagra el principio de oscilación para las pensiones, sino que establece de forma clara cuál es el reajuste anual aplicable, siendo el fijado anualmente por el Gobierno Nacional a través de Decretos.

El acto administrativo demandado se ajusta a derecho, pues se profirió de conformidad con la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 y los Decretos del Gobierno Nacional mediante los cuales se ajusta anualmente los salarios y pensiones del personal civil del Ministerio de Defensa nacional.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Sin perjuicio de reconocimiento alguno y en caso de prosperar las pretensiones, se encontrarían prescritas algunas mesadas pensionadas de conformidad con el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

se ha entendido que por ser prestaciones periódicas éstas no tienen caducidad, sin embargo en sentencia del 11 de mayo de 2020 en la que el Consejo de Estado en cabeza de la CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ estableció:

“Así pues, considera la Sala importante precisar que el Consejo de Estado estableció que se entienden como periódicas todas aquellas prestaciones salariales y sociales que «periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente[...]».

«En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral».





En el mismo sentido este Despacho, ha señalado que una vez se presenta la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de las prestaciones definitivas, y por lo tanto, al no continuar causándose de manera habitual dejan de tener el carácter de periódicas, para ello sostuvo que:

<<[...] se establece de conformidad con el estudio en materia de prestaciones periódicas realizado en el acápite precedente, que la periodicidad de los emolumentos y salarios que se perciben habitualmente por el empleado con ocasión a la relación laboral devienen de la condición de que esta última se encuentre vigente, pues de lo contrario dejan de serlo. De lo expuesto, se concluye que cuando se presenta una desvinculación de servicio se hace un reconocimiento de las prestaciones definitivas, y por lo tanto, estas al no continuar causándose de manera habitual en la medida que hay una terminación de la relación laboral, dejan de tener el carácter de periódicas, por tal razón si hay cabida a la caducidad de esta reclamación desde el momento en que fue reconocidas las cesantías definitivas que ponían fin a la relación laboral>>

En ese orden de ideas operaría la caducidad en el presente proceso toda vez que la negativa a la petición y por ende el oficio demandado en nulidad es de fecha 16 de mayo de 2017, siendo instaurada la demanda hasta el 11 de julio de 2018, por lo expuesto en la sentencia antes citada cabría la caducidad y se encontrarían **PRESCRITAS** algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

Por todo lo expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

1. Copia oficio dirigido a prestaciones sociales para que allegue copia del expediente prestacional del señor GUSTAVO VEGA identificado con CC. 17.139.389
2. Poder debidamente conferido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
3. Las demás que usted considere pertinentes.

DE OFICIO

4. Solicito amablemente al Señor Juez se oficie a la UGPP a fin de que se sirva establecer el periodo por el cual se hizo el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.





La seguridad
es de todos

Mindefensa

ANEXOS

5. Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
6. Documentos probatorios relacionados.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Magistrado, reconocerme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del señor Juez, atentamente;

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

angie.espitia@mindefensa.gov.co

